

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: la señora Vocal Dra. CLAUDIA MONICA MIZAWAK, el señor Vocal Dr. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO y la señora Vocal Dra. LAURA MARIANA SOAGE, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "BAHL JOAQUIN EMANUEL C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26735.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. MIZAWAK, SOAGE, GIORGIO, CARLOMAGNO y CARUBIA.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DR. MIZAWAK, DIJO:

1.- El recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo, de acuerdo a lo normado por el art. 16 de la Ley N°8369, importa también el de nulidad.

Ello así debe este Tribunal superior examinar las distintas actuaciones practicadas y declarar, incluso de oficio, las nulidades que verificare.

En el caso concreto, ni las partes ni el Ministerio Público Fiscal han denunciado la existencia de vicios invalidantes, tampoco advierto del análisis de los obrados defectos que por su magnitud e irreparabilidad merezcan ser expurgados del proceso por esta vía.

Por lo que considero que no cabe declaración de nulidad alguna en autos.

2. Abocada ahora a tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2024,

dictada por la señora Jueza de FERIA de esta ciudad, Dra. Cecilia Bertora, cabe reseñar que se rechazó por inadmisibile la acción de amparo promovida por el Sr. Joaquín Emanuel Bahl contra el Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, Gustavo Rene Hein, impuso las costas a la accionante vencida y reguló los honorarios profesionales.

Es dable puntualizar que el amparista articuló la presente acción persiguiendo que se *"declare la ilegitimidad del obrar lesivo de la demandada (acto decreto n° 268 CD 144°PL del 22.12.2023, en lo que es materia de agravio) que revocó ilegítimamente el decreto N° 197/22 CD del 143°P.L. del 23.12.22 y del decreto N° 177/23 144 PL" -sic-* (cfr. movimiento de fecha 16/01/2024 a las 14:57).

Para decidir el rechazo, la magistrada de grado, luego de reseñar la naturaleza de la presente acción, consideró que existen otros caminos idóneos para el reconocimiento del derecho en juego, máxime cuando la parte actora no ha alegado siquiera mínimamente la inidoneidad de dichas vías para la satisfacción de la pretensión, ni la extrema urgencia en obtener una resolución inmediata.

Advirtió que al abordar este tópico la actora se limitó a referir que no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado, precisando luego que, de existir otras vías, ninguna repararía con urgencia el derecho lesionado en la instancia denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas.

Tildó de "lacónica" esa referencia dado que no puede significar una argumentación suficiente a los fines de tener por superado el valladar procesal que establece el art. 3 de la Ley de Procedimientos, para la admisibilidad de la acción pretendida.

Por otro lado, analizó el precedente "MUÑOZ", Expte N° 11390, del 06/05/2020, Cám. Ap. Civil y Com. Paraná, por cuanto en dicho pronunciamiento se trajo a colación lo resuelto por el STJER en los autos "PETRUCCI", Causa N°24509, del 11/3/2020, en el sentido de destacar que cuando la complejidad de la causa amerita ser tratada mediante un procedimiento ordinario, la acción de amparo no puede resultar admisible.

Tuvo en cuenta, asimismo, que ese precedente invocado propició un Acuerdo Plenario del STJER (Ac. Plenario N°3, Art. 35 Ley orgánica del Poder Judicial, Ley N°10.704 de fecha 19/06/2020) en el cual, la admisibilidad de la acción fue resuelta por ajustada mayoría y aunque lo allí resuelto no resulta automáticamente aplicable a toda situación que las partes juzguen análoga, estimó de plena aplicación las consideraciones vertidas en los votos allí expresados, en tanto reafirman el acotado margen de discusión que permite la excepcional y heroica vía del amparo y la consecuente inadmisibilidad de la acción, en supuestos en que lo discutido exceda el mismo.

Con estos elementos y sin ingresar al fondo de la cuestión, concluyó que el litigio exhibe tópicos de significativa complejidad -los cuales enumera- cuyo marco de discusión claramente excede el acotado marco del amparo; sugiriendo un análisis exhaustivo y meticuloso en resguardo de los derechos de los justiciables que la vía del amparo no puede ofrecer.

3.- Interpuesto que fuera el recurso de apelación, en fecha 30/01/2024 (a las 23:35 hs.) fue concedido y elevado en fecha 31/01/2024, presentándose memorial de agravios en fecha 02/02/2024 (conf. movimiento de fecha 02/02/2024 a las 08:34 hs.). Lo propio hizo la accionada (cfr. movimiento de fecha 02/02/2024 a las 12:14 hs.).

En su embate recursivo, advirtió en primer término un excesivo rigor formal del fallo apelado, configurando una negación de justicia y violación de la tutela judicial efectiva, puesto que rechaza la demanda por inadmisibles sin ingresar al fondo de la cuestión.

Entendió que el hecho de invocar un derecho constitucional por el despido ilegítimo denunciado, es revelador de que estamos en presencia de derechos humanos que hacen aplicables los principios que los rigen y la atenuación del rigor formal de los requisitos de admisibilidad del amparo.

Adicionó que no está cuestionando un acto administrativo como una infracción de tránsito, sino que se trata sin duda la urgencia alimentaria que genera quedarse sin trabajo lo que justifica la acción intentada y excluye sin más las otras vías existentes por no reparar con premura.

Criticó a su vez que la jueza dijera que esa parte no habría acreditado suficientemente los extremos exigidos para la procedencia formal de la vía intentada con el grado de evidencia exigido, toda vez que ha quedado claro que ha sido despedido de su empleo público por la revocación ilegítima de su designación en planta permanente, más allá de que ostenta antigüedad en el cargo.

Señaló que esta cuestión de pérdida del trabajo constituye una cuestión lesiva a la moral y a los derechos laborales, constitucionales y humanos (convencionales); además, afecta en tiempo real el ingreso económico y el sustento alimentario.

Estimó, en esa senda, que la sentencia apelada ha violado no solo la naturaleza de la acción de amparo frente al caso concreto, sino su compromiso institucional con los derechos y garantías constitucionales, lo que vicia gravemente de arbitraria a la misma.

Con cita de jurisprudencia, remarcó que ningún juez puede denegar la avocación y resolución de un caso puesto a su consideración, cuando en el mismo, cualquiera sea la naturaleza del acto, se lesionan garantías constitucionales o el acto se enfrenta con la Constitución misma.

Subrayó que el carácter jerárquico de los principios constitucionales a tutelar que están íntimamente relacionados con los derechos fundamentales de los hombres, dota de una fuerza obligatoria a cada principio y garantía constitucional, lo que caracteriza la operatividad de los mismos y que el Estado debe respetar y los jueces deben aplicar.

Se explayó sobre normativa convencional y jurisprudencia que juzga aplicable a su situación; hizo reserva del caso federal y finalizó peticionando que se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda de autos y, en su consecuencia, se declare la nulidad del acto cuestionado y se lo revoque por ilegítimo.

Asimismo, solicitó que se lo restituya a las funciones y cargo que ostentaba al momento del cese ilegítimo en planta permanente de la Cámara de Diputados de la Provincia, ello sin perjuicio del pago de los salarios caídos, con más el pago de los intereses legales desde que son debidos hasta

su efectiva reincorporación y pago, con costas.

4.- A su turno, el accionado adjuntó el memorial respaldatorio de la sentencia puesta en crisis, en orden a la confirmación.

En ese sentido, resumió los argumentos del fallo y refirió que la propuesta actoral pretendiendo la declaración de nulidad por ilegitimidad del Dec. 268/23 CD 144° PL, con más la restitución del amparista a sus funciones y cargo, pago de salarios caídos, intereses legales y costas, resultaba inadmisibles e improcedente a la luz de los términos del art. 56 de la Constitución Provincial y de los arts. 1° y 2° de la Ley N° 8369 y sus modificatorias.

Explicó las designaciones y cargos generados durante el período 11/12/19 al 10/12/23 en la Cámara de Diputados, con aumento en la planta permanente sin razón que lo justifique.

Fustigó de falsa la afirmación de la parte actora en cuanto la ausencia de concursos en la Cámara de referencia para el ingreso y ascenso de empleados desde antes de su regulación por el art. 36 de la Constitución Provincial reformada en 2008.

Señaló que hubo circunstancias que obstaculizaron la continuidad de dicha modalidad de ingreso, lo cual no significaba que representara una carta abierta para nombramientos y ascensos de la manera arbitraria y discrecional con la que operó la anterior gestión en el Dec. 209/22 CD 143° PL y en las restantes designaciones que en el actual proceso de revisión se concretaron a partir del 10/12/22.

Agregó que la garantía y defensa de los derechos de los trabajadores legislativos está contemplada en la Ley N° 9014 que es el "estatuto del personal legislativo" y sólo en ese marco puede ser analizado un sistema paritario de negociación entre los representantes de la legislatura y de los trabajadores.

Indicó asimismo un vicio en la causa de la designación en tanto el amparista no fue designado para cubrir un cargo vacante porque el servicio estaba resentido, prueba de ello es que no fue afectado a ninguna área administrativa sino con un diputado, quien inclusive recién el 31/05/23 activó

el reconocimiento de sus servicios desde el 01/12/22 con una nota certificando que trabajó en su despacho.

Hizo hincapié, de igual modo, que ese vicio en la causa acarreó los vicios de motivación y desviación de poder, en cuanto al no haberse verificado que el servicio se encontraba resentido, no había razones para la cobertura del cargo, a su vez que el entonces Presidente de la Cámara de Diputados contaba con 16 agentes en planta transitoria a quienes debió priorizar por estar trabajando en dicha Cámara.

Por otro lado, adujo que se trató de una relación de empleo "atípica", porque el ingreso no se ajustó al art. 36 de la Constitución Provincial y al art. 4 de la Ley N°9014 y la Corte Suprema de manera inveterada considera que el mero transcurso del tiempo no modifica una relación transitoria en permanente.

Sostuvo, entonces, que Bahl carecía del derecho a la estabilidad en el empleo público consagrado en el art. 42 de la Constitución Provincial, en tanto para ser titular de ese derecho se exige designación mediante acto regular, notificación del acto y haber transcurrido un año consecutivo en el servicio, con contracción eficiente al trabajo y que en este caso no se acreditó en tiempo y forma que se desempeñara desde el 01/12/22.

Apuntó que el amparista no acreditó la asistencia al lugar de trabajo conforme el régimen de asistencia para los empleados de la Cámara de Diputados, conforme el Dec. 39/07 HCD 128°PL del 31/10/07, modificado en la gestión del anterior Presidente de la Cámara primero por Dec.133/21 142°PL del 06/10/21 (excepción para el caso de agentes afectado al despacho de diputados o diputadas).

En el caso, Bahl no se encontraba afectado al "Bloque Más para Entre Ríos", por este motivo debía cumplir con el régimen general de registro facial de ingreso y egreso, extremo que no sucedió, de allí que la Dirección de Personal, de acuerdo a sus registros no lo tiene como asistente desde el 11/12/23.

Indicó, asimismo, que el actor inobservó el art.12 de la Ley

Nº9014 -deberes inherentes a los empleados de la Cámara de Diputados- porque no pudo haber prestado servicios en el despacho del entonces Diputado Navarro por cuanto circula información de que vive en Buenos Aires, estudia en una universidad ubicada en dicha ciudad y, en lo deportivo, juega oficialmente al handball para el club River Plate.

Entendió, en suma, que el Decreto 197/22 CD 143º PL era revocable y negó persecución política, por cuanto se inició un proceso de revisión afectando la situación de 44 personas, tarea que continúa respecto de otras designaciones a fin de lograr un saneamiento de la planta.

Respecto de la "recategorización", subrayó también que era "atípica" en la medida que se adoptó infringiendo los términos de la Ley Nº9014, no intervino la Comisión Paritaria Permanente, no se realizaron los concursos pertinentes ni se cumplieron las demás condiciones previstas en dicha ley.

Puntualizó que, a la discrecional decisión de designarlo en un cargo, luego se anexó la arbitraria, discrecional y desproporcionada recategorización en un cargo que no es el inmediato siguiente, en tanto se le asignaron tres cargos más, ascendido al de Oficial Jerarquizado.

Por último, puso de relieve otra vez la irregularidad del acto revocado, la inexistencia de derechos subjetivos y cosa juzgada administrativa, como también avaló y sostuvo que existen otros procedimientos idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, con mayor amplitud de prueba; por lo que, ante ausencia de ilegitimidad manifiesta, peticona que se rechace el recurso deducido, con costas y, en subsidio, tenga por mantenida la reserva del caso federal.

5.- Por su parte, el Dr. Sebastián Miguel Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, presentó escrito de adhesión al memorial respaldatorio del señor Presidente de la Cámara de Diputados, Gustavo René Hein (cfr. movimiento de fecha 02/02/2024 a las 12:30 hs.).

6.- A su turno, en fecha 06/02/2024 (a las 22:08 hs.) dictaminó el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge L.A.

García, propiciando el rechazo de la acción.

Para así opinar, fundamentó que más allá de los derechos invocados, se puede concluir que la designación del accionante ha sido efectuada de modo irregular dado que no se cumplimenta el procedimiento del concurso público impuesto por la Constitución Provincial (art.36) y la Ley N°9014, Estatuto del Personal Legislativo, que en el art. 4° inc. f) del Capítulo II "Del Ingreso", no acreditándose, por tanto, la idoneidad para el cargo; conforme ha sostenido en otros dictámenes ("VIERA GISELA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ACCIÓN DE AMPARO", 22/2/16; entre tantos otros).

Argumentó, en esa senda, que la obligación impuesta por el art.36 de la Constitución Provincial de llevar a cabo el concurso, como único modo de demostrar la idoneidad exigida en el empleo, rige también para los empleados del Poder Legislativo.

Postuló que la estabilidad "propia" de nuestra Constitución configura una "garantía fuerte" que sólo se entiende a condición del ingreso por concurso, todo lo demás es "precario".

Sostuvo que no hay acto legítimo de designación y no se constata afectación alguna a derechos constitucionales ni regresión en la situación laboral, dado que no existen derechos adquiridos atento el ingreso de modo irregular a la legislatura.

Agregó que jamás una designación con carácter transitorio puede tornarse por el mero transcurso del tiempo en una de carácter permanente, citando jurisprudencia al respecto.

Señaló, además, que sin perjuicio de lo argüido, la "*questio*" objeto de la litis requiere mayor amplitud de debate y prueba, existiendo para ello otros procedimientos administrativos y judiciales, incluso con posible cautelar, lo que determina la inadmisibilidad del amparo en virtud del art.3 LPC (cfr. V.E. in re "TERI, Luis Enrique C/ I.O.S.P.E.R. S/ ACCIÓN de AMPARO y EJECUCIÓN", 22/6/09, entre muchos análogos).

7.- Resumidos así los antecedentes relevantes de la causa ingreso ahora al tratamiento de la cuestión traída.

Como he sostenido reiteradamente, para considerar la procedencia de una acción de amparo, ésta debe traspasar el triple valladar formal que establece el régimen legal aplicable en el art. 3 de la Ley N° 8369.

Por ello, corresponde principiar este examen escrutando la herramienta a la cual acudió el articulante para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados. Cabe plantear el interrogante si era la vía legal más idónea y excluyente de las otras que están normativamente previstas.

En esta senda constato que de las constancias arrojadas surge que se cuestiona la legitimidad del Dec. 268 C.D. 144° PL, de fecha 22/12/2023 que revocó el Dec. 197 C.D 143° PL de fecha 23/12/2023 por el cual se había designado al actor en planta permanente, categoría Oficial de Primera, de la Cámara de Diputados de la Provincia, así como el posterior Dec.177 C.D. 144° PL de fecha 28/09/2023 que dispuso su recategorización a Oficial jerárquico.

La nulidad de ese acto es lo que, en definitiva, persigue el actor a los efectos de que se lo restituya en su puesto de trabajo con la percepción de los salarios caídos más sus intereses.

Ahora bien, emerge de los considerandos que motivan el decreto atacado, la ponderación de una serie de supuestas irregularidades (expuestas previamente en el dictamen jurídico que antecede al acto que revoca la designación y recategorización) y que giran en torno a cuestiones fácticas y jurídicas que merecen un análisis más amplio.

Esto así porque:

a.- La decisión revocatoria refiere a la ausencia de un previo expediente administrativo como base del Dec.197 C.D 143° PL, lo que implica que nada puede saberse acerca de los posibles antecedentes que lo podrían haber sustentado desde que -valga la obviedad- la administración debe expedirse a través de actos administrativos a los que se arriba luego de una serie concatenada de actuaciones de las que sólo puede dar cuenta y certeza el respectivo "expediente". Esto configura, según la accionada, un vicio en la voluntad.

b.- Asimismo denuncia la presencia de vicios en un elemento esencial del acto de designación: la causa, refiriendo que se lo designa debido a que las vacantes producidas por beneficios jubilatorios o fallecimientos, *"...ha resentido el servicio que presta esta Cámara tanto en su función administrativa como legislativa"*; sin embargo, el agente no se habría desempeñado realmente en el cargo cuya necesidad había motivado su nombramiento, lo cual trasuntó, según el decreto, en los vicios de inmotivación y fin.

c.- El Dec. 197 C.D. 143° PL dispuso la designación con efecto retroactivo al 1/12/2022, siendo que, al tratarse de un ingreso directo a la planta permanente debió -en principio- ser el nombramiento y la puesta en funciones concomitantes o explicarse el motivo de tal desfasaje temporal.

d.- El actor se habría notificado de su designación en fecha 31/05/2023 -es decir, seis meses después-; dictándose después el Dec.115/23 DC 144°PL de fecha 30/06/2023 mediante el cual se le reconocieron servicios prestados a quién había sido nombrado como "agente de planta permanente" en el despacho de un diputado con retroactividad al 01/12/2022 y, en esa misma norma, se lo afectó para que continúe trabajando en el "Bloque Más para Entre Ríos".

e.- Se cuestiona asimismo la falta de designación mediante concurso, contraviniendo el art.4, inc.f) de la Ley N° 9014, para lo cual solamente se ampara en un acuerdo paritario con el gremio de los empleados legislativos -APLER-, plasmado en tres actas suscriptas en abril de 2021, 2022 y 2023 aprobadas por Dec. 104/23 CD 144° PL del 13/06/23 que, a juicio del demandado, constituye un acuerdo informal.

f.- Se atribuye al actor el incumplimiento de los deberes inherentes al personal de la Cámara de Diputados, especificados en el art.12 de Ley N°9014, en referencia a su falta de acreditación de asistencia en el puesto de trabajo y, por ende, la omisión de prestar servicios por un período prolongado pese a haber percibido haberes.

g.- Se pone en tela de juicio, por otro lado, la recategorización que benefició al agente mediante Dec.177 C.D. 144° PL de fecha 28/09/2023,

ascendiéndolo en tres cargos cuando, según refiere el decreto atacado, la promoción de los empleados en la carrera administrativa sólo la pueden alcanzar aquellos agentes que revisten en un cargo de planta permanente y que, además, hubieran adquirido estabilidad, esto último férreamente controvertido por la accionada.

8.- Dicho ello, más allá de la pertinencia o no de las razones que motivaron el Dec. 268 C.D. 144° de fecha 22/12/2023 y las alegaciones que en función de ello adujeron las partes en esta sede, lo cierto es que, de la mera lectura de las cuestiones debatidas y reseñadas arriba, nos pone ante un contexto fáctico y jurídico complejo que no puede dirimirse dentro de este procedimiento excepcional, sino que requiere el tránsito de un proceso ordinario, en el que se garantice a las partes un mayor margen de debate, así como los derechos a ser oído, a producir prueba y su debido control.

Desentrañar la legitimidad o no del obrar de la demandada exigirá meritar un entramado de actuaciones administrativas, la normativa aplicable y la interpretación que se haga de ellas; así como las diversas y excepcionales contingencias fácticas antes descritas, lo que claramente desborda el acotado margen de conocimiento de esta acción.

9.- Este cuadro, pone en evidencia que el interesado tenía su disposición otros carriles judiciales idóneos y eficaces, donde también -de comprobarse los presupuestos habilitantes- se podría disponer de la forma interesada; y que han sido ideados para un marco diferente de apreciación, de prueba e incluso de responsabilidad por las consecuencias, como son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

Máxime en un sistema como el imperante (Ley N° 7061, Título Tercero, Capítulo Medidas precautorias o cautelares), que ha sido amplio en su consagración, permitiendo incluso que *"el tribunal pueda decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea..."* (art. 33).

De igual modo resolví, en los precedentes de la Sala N° 1 del STJER cuando ejercía competencia apelatoria en materia de amparo: "RAGGIO" -Causa N° 20722, sent. del 19/9/13-, "VILLANUEVA" -Causa N° 23710, sent. del 24/10/18- y "SETAU (2)" -Causa N° 23936, sent. del

18/3/19-; y del Pleno en "CORTESI" -Causa N° 24381, sent. del 22/11/19-, "PETRUCCI" Causa N° 24509 sent. del 11/03/19 y ante una situación similar a la de autos en "SEIP", Expte N° 24629, sent. del 11/06/2020.

Y, en este orden, sabido es que existiendo otras vías aptas y adecuadas para el reconocimiento de los derechos en juego, se debe acudir a las mismas, antes de optar por esta acción excepcional, extraordinaria y heroica, salvo la acreditación para no hacerlo de circunstancias excepcionantes, extremos que están a cargo del actor no solo invocar, sino además probar satisfactoriamente, lo que no se ha satisfecho en autos, no bastando para ello la mera alegación que se trataría de un "*derecho alimentario*" desde que, a través de las cautelares mencionadas y en el ámbito de competencia específica de la materia de la que se trata, se podría haber arribado al mismo resultado y la discusión de fondo se habría dado con la amplitud que la misma -estimo- requiere.

10.- No debe perderse de vista lo que ha sostenido el Cíbero Tribunal Federal en cuanto que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Fallos 313:433 y 317:655) ya que éste es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita.

Asimismo el Máximo Tribunal Federal ha reconocido que la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige mayor amplitud de

debate y prueba (Fallos: 319:2955; 321:1252), tal lo que ocurre en la presenta causa.

11.- Conforme lo hasta aquí expuesto, y dando respuesta al interrogante planteado, considero que la vía elegida no era la "más idónea", siendo este proceso formalmente inviable en virtud de la causal prevista en el inc. a) del art. 3 de la LPC; obstáculo formal que inhabilita el análisis del resto de las cuestiones traídas.

Corresponde, entonces, desestimar el recurso de apelación articulado por el actor y confirmar el rechazo de la acción dispuesto, por similares razones, en la instancia de grado.

12.- En función de la solución que propicio, las costas deben imponerse al actor vencido (art. 20 Ley N°8369).

13.- Llegando firmes y consentidos los honorarios establecidos a favor de los Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier, corresponde fijar los estipendios de los mismos por su intervención en la Alzada en el 40% de los regulados en la instancia de grado, lo que arroja la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos (\$68.600) a cada uno; a favor del Dr. Sebastián Trinadori, Fiscal de Estado adjunto en la suma de pesos ciento treinta y siete mil doscientos (\$137.200,00) y, por último, a favor de los Dres. Víctor Hugo Berta, María Alejandra Viola, la suma de pesos setenta y ocho mil cuatrocientos (\$78.400,00) a cada uno.

Así voto

A la misma cuestión planteada, la Dra. Laura Mariana SOAGE, dijo:

1°) Adhiero al voto de la Dra. Mizawak, por compartir sus fundamentos y por ser conteste el criterio por ella expuesto con la postura que asumí en la causa "VILLARROEL FRANCISCO EZEQUIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26702 y en "VIOLA YANINA ANAHI Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26701, ambas del 26/1/2024 ante supuestos que guardan similitud en diversos aspectos con el caso aquí planteado.

En el marco de las posiciones de cada una de las partes, a las

que ha aludido la Dra. Mizawak (cfr. punto 7 de su voto), el análisis de la cuestión traída a la instancia judicial, excede a mi criterio, el acotado margen de apreciación de la vía excepcional del amparo.

Tal como se indica en el voto al que adhiero, surge del repaso de las cuestiones planteadas y debatidas un complejo contexto fáctico y jurídico, que impide verificar la ilegitimidad manifiesta en grado de evidencia exigida en el art. 2, LPC dentro del margen de apreciación que permite el acotado procedimiento propio de esta especialísima acción.

En consonancia con el criterio que expuse en "Villarroel" y "Viola" antes citadas "las particularidades presentes en el caso conducen a que la cuestión pueda ser planteada a través de los carriles establecidos en la Ley 7061 ante la justicia especializada en lo contencioso administrativo, que prevé un proceso con posibilidad plena de conocimiento y ejercicio de los derechos de defensa y prueba, en el cual se puede además proceder al dictado de medidas cautelares que suspenden los efectos de los actos administrativos cuestionados, de verificarse los supuestos de procedencia (verosimilitud del derecho conculcado y peligro en la demora), mientras se tramite la acción principal.

"Incluso el citado cuerpo normativo otorga amplias facultades a la judicatura en sus capítulos III y IV y prevé en su art. 33 la posibilidad de decretar "fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea" en el supuesto de que las allí previstas no resguarden debidamente el derecho invocado".

En función de lo expuesto, coincido en que la acción debe ser rechazada por inadmisibile, con costas a la actora (art. 20 LPC).

2°) En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales, en otras oportunidades he expresado que, según mi interpretación, la firmeza de la regulación primera instancia no vincula al Tribunal al tiempo de establecer la retribución profesional que corresponda por su actuación en la instancia de revisión.

El hecho de que los honorarios reconocidos en primera instancia -fijados por debajo del mínimo legal no hayan sido recurridos y, por

ende, no puedan ser elevados oficiosamente, no implica que el Tribunal se encuentre vinculado a esa suma al tiempo de establecer los honorarios correspondientes a la actividad recursiva.

En ese entendimiento, desde mi perspectiva, la escala del art. 64, Ley 7046 debe aplicarse sobre los honorarios que hubiese correspondido regular a los letrados, de conformidad a las pautas del art. 91, Ley 7046.

No obstante ello, por cuestiones de celeridad y economía procesal, dado que el aludido criterio no es compartido por el resto de quienes integran este Superior Tribunal, propongo -dejando a salvo mi opinión- regular el 40% de las sumas establecidas en primera instancia que, aun cuando hayan sido fijadas por debajo del mínimo legal, no ha sido recurridas por ninguna de las partes.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

I. Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la Ley N° 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.

En esa senda, en un examen ex officio de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal.

Por consiguiente, de acuerdo a ello, adhiero a las Vocales preopinantes en cuanto concluyen que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados.-

II. Reseñadas las constancias relevantes de la causa por la Sra. Vocal ponente, ingresaré al tratamiento del recurso de apelación recordando que de acuerdo a la inveterada postura de este Alto Cuerpo, el

recurso de apelación en los procesos de amparo otorga al Tribunal superior la plena jurisdicción colocándolo en la misma posición del juez de grado para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

II. a) Hecha la aclaración, antes de evaluar la procedencia de la acción, y con ello, la legitimidad o ilegitimidad del Dec. N.º 268/23 del órgano legislativo demandado, revocando el Dec. 197/22 que dispusiera el pase a planta del accionante en la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, corresponde analizar si, conforme las particulares circunstancias del caso, la acción logra superar la valla de la admisibilidad del art. 3 contemplada a la ley de procedimientos constitucionales, holgando aclarar que las circunstancias de hecho que justifican la admisibilidad formal de cualquier acción de amparo deben ser analizadas en cada caso concreto.

En dicha tarea, cabe recordar que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).

De igual modo, se ha sostenido que la acción de amparo no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las instituciones vigentes (Fallos: 310:1542, 197 y 2076; 315:1485; 317:1755; 322:2247) ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos: 310:2076). En tal sentido, tiene dicho la CSJN que "*...la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias y quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar*

*el perjuicio invocado...."* ("María, Flavia Judith c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial", 30/10/2007, Fallos: 330:4647).

Más aún, ha sostenido el cimero tribunal que *"El amparo es un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita. CSJN, Fallos: 297:93; 298:329; 299:185; 300:200, 1231; 306:1253; 328:4640; 328:1708; 330:1279.*

Con estos lineamientos, cabe recordar que el modo normal y habitual para enjuiciar cualquier actuación de la Administración que se califique como defectuosa, es a través del proceso previsto por el Código Procesal Administrativo por ser éste el fuero con competencia específica y especialización concreta en la materia.

Es decir, como regla general, la revisión judicial de la actividad administrativa debe *vehiculizarse* por medio del mecanismo procesal de la Ley 7061, el que incluso prevé un capítulo reservado a la "Suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas" como también a las "Medidas precautorias o cautelares", disponibles incluso antes de que se declare expedita al vía judicial (art. 27), si por caso se acreditase un peligro en la demora de la resolución del caso.

La simple urgencia no resulta suficiente para desplazar la competencia contenciosa administrativa por cuanto, es constitucional (art. 203 y ccs. CP), de orden público, e improrrogable (art. 12 CPA); y por consiguiente, la interpretación de las causas excluidas de dicho fuero debe ser restrictiva.

La excepción a la regla está dada por aquellas circunstancias particulares del caso que eventualmente pudieran tornar manifiestamente ineficaz e insuficiente este procedimiento judicial que ofrece el ordenamiento procesal para obtener la protección del derecho conculcado. Así lo dispone el

art. art. 3 inc. a cuando exige que aquel otro procedimiento judicial previsto para obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, resulte "*manifiestamente ineficaz e insuficiente*"; Es decir, la excepción a la regla debe medirse en función de las circunstancias del caso, las cuales deben ser invocadas y mínimamente acreditadas para así superar el test de admisibilidad que exige la ley procesal.

Desde ésta óptica, y a los fines de evaluar si las circunstancias particulares del caso hacen manifiestamente ineficaz aquel otro procedimiento judicial previsto como regla, es de vital relevancia verificar: a) la complejidad del asunto a resolver o las cuestiones sometidas a conocimiento, siendo ajeno al amparo aquellos planteos que requieran un marco de mayor debate y prueba; y b) la eventual urgencia y la gravedad en la afección al derecho lesionado, de tal manera que no pueda el amparista aguardar el trámite del proceso normal y habitual previsto a tal fin, lo que debe ser evaluado con suma precaución, con el objeto de evitar desnaturalizar la excepcionalidad de la vía.

II. b) A propósito de la complejidad, bueno es recordar que la ilegalidad o arbitrariedad causante de una efectiva lesión de los derechos o garantías, debe aparecer en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos ni de un amplio debate y prueba. Es decir, debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente que la conducta estatal sea meramente "cuestionable". Es necesario que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

Esto significa que si la ilegitimidad invocada, por su complejidad, es de difícil demostración requiriendo abundante prueba, debates, análisis, etc., la vía del amparo se presume ineficaz dado su carácter sumario, es decir, "de trámite breve, rápido y expeditivo". De allí que la calificación de "manifiesta" respecto de la ilegitimidad denunciada deba aparecer visible al examen jurídico más superficial, resultando inviable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere amplitud de debate y prueba.

En tal sentido la CSJN ha señalado, al delimitar la acción

prevista en la ley 16.986, que si bien el amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178).

Textualmente ha dicho que *"...los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos. Sí bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986"* (Fallos: 306: 1253 -LA LEY, 1985-B, 210-; 307:747, 1953 LA LEY, 1986-B, 411-, 2345 -LA LEY, 1986-D, 156-). (CSJN "Provincia de Entre Ríos c/ Secretaría de Energía", sent. del 11/07/2000; fallos 323:1825")

En tales condiciones, y sin que esto signifique adelantar una opinión sobre el fondo del asunto, considero que en el caso concreto de autos, el análisis del ejercicio de la potestad auto-revocatoria del órgano legislativo demandado respecto de los actos administrativos en cuestión, resulta de tal complejidad que no puede ser realizado en el marco del presente amparo.

En efecto, en materia de estabilidad del acto administrativo, conforme las directrices que ha trazado la CSJN, la regla general es que *"...los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin grave error de derecho, no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó si generaron derechos subjetivos que se incorporaron al patrimonio de sus destinatarios (Fallos: 175:368; 285:195; 308:601; 310:1045; 327:5356, entre muchos otros)."*

Pero va de suyo que, como toda regla, ésta no es absoluta; el Máximo Tribunal Federal estableció como excepción: *"...la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y*

*ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros). En estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 7° y sus citas)." (CSJN in re "Kek, Sergio L. y otros c. Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa.", Sent. 25/03/2015 Publicado en: DJ24/06/2015, 32 - Suplemento Administrativo 2015 (junio), 45 - LA LEY2015-C, 497 - IMP2015-8, 227 - Cita: TR LALEY AR/JUR/11708/2015).*

Podemos afirmar entonces que el principio general es el de la estabilidad de los actos administrativos, y la excepción es la potestad auto-revocatoria de actos generadores de derechos subjetivos a fin de "restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad". Empero, en tanto excepción a la regla, el análisis de los vicios del acto cuestionado son de interpretación restrictiva; así lo dijo la CSJN en el precedente anteriormente referenciado al sostener *"Lo expuesto implica que la excepción -la facultad revocatoria de la administración ante la existencia de "un error grave de derecho"- debe interpretarse en forma restrictiva. De otro modo, se frustraría la finalidad de la regla, cual es la de proteger la propiedad y la seguridad jurídica."*

A propósito del tema que convoca a este Tribunal, se ha dicho que *"Todo el tema de la revocación de actos administrativos por motivos de legalidad es en extremo delicado, en cuanto que atenta contra las situaciones jurídicas establecidas. El enfrentamiento entre los dos principios jurídicos básicos, de legalidad y de seguridad jurídica, exige una gran ponderación y cautela a la hora de fijar el concreto punto de equilibrio, que evite tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto al que alude la vieja máxima summum ius, summa iniuria"* (García De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho

Administrativo - Notas de Agustín Gordillo", T. I, 1ª ed. argentina, Thomson - Civitas - La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 654, § "F")

A la luz de éstos parámetros de control, y conforme los fundamentos del Dec. 268, las constancias administrativas acompañadas por las partes y los puntos no controvertidos en autos, advierto que no es posible predicar la estabilidad del decreto N°197 sencillamente porque no es posible pregonar con soltura su legitimidad; por consiguiente, no es posible asumir -sin más- en el estrecho marco del presente amparo, que el acto que posteriormente lo revocó sea palmariamente ilegítimo. En otras palabras, no es posible afirmar la legitimidad del Dec. 197 como tampoco la ilegitimidad del Dec. 268.

Ello así por cuanto, *prima facie* y hasta donde permite escudriñar la presente acción, los vicios que el Dec. 268 le endilga al Dec. 197, resultan de tal gravedad y visibilidad, que parecieran ubicar a la actividad revocatoria cuestionada, en ése supuesto de excepción a la regla al que vengo aludiendo.

Baste con reparar en que el Dec. 197 carece de un procedimiento administrativo que respalde sus considerandos, para advertir que estamos en presencia de un acto que podría encontrarse gravemente viciado. En efecto, dicho decreto omite toda referencia a algún expediente o procedimiento administrativo en el que pudiera haberse gestado la voluntad exteriorizada en el acto; la ausencia de un procedimiento administrativo previo a la emisión del acto, advierten de antemano que las circunstancias de hecho y derecho que justificaron el dictado del acto (esto es, que existían de cargos vacantes, que se encontraba resentido el servicio y que se contaba con crédito presupuestario) no encuentran respaldo en documental alguna, lo que podría viciar gravemente la faz motivacional del acto y comprometer el interés público en que en toda actuación administrativa se desenvuelva con sujeción a los cánones predeterminados normativamente para cada situación.

La vía de hecho administrativa se presenta cuando la Administración Pública actúa al margen del procedimiento legalmente establecido o sin la competencia orgánica correspondiente, por lo que el

dictado de un acto sin procedimiento administrativo se asemeja más a una vía de hecho que a un acto legítimo; y, a diferencia del decreto revocado, el Decreto 268 revocatorio de aquel, sí tramitó por medio de un procedimiento administrativo (Expte. N° 4126) que, no solo cuenta con un dictamen legal previo, sino con los demás informes y elementos para el dictado del acto.

Por otro lado, el Dec. 197 invocó en sus escuetos considerandos la existencia de cargos vacantes, la existencia de crédito presupuestario y la circunstancia de encontrarse resentido el servicio de la HCD, razones todas éstas que fueron desmontadas por el decreto revocatorio N.º 268 con fundamentos que, *prima facie*, lucen razonables, autosuficientes y respaldados por la documental del expediente n° 4126.

En definitiva, considero que la aparente insolvencia motivacional del Dec. 197 por la ausencia de un expediente administrativo que le diera sustento, sumado a los fundamentos del Dec. 268 y las constancias del expediente administrativo N° 4126, hacen imposible predicar la estabilidad del acto de designación del amparista, y por consiguiente, la ilegitimidad del decreto revocatorio de éste, excediendo notoriamente al marco cognoscitivo del presente amparo la pretensión nulificante del amparista por su complejidad jurídica y probatoria.

Es que, para concluir si el Dec. 268 es legítimo o no, es preciso encausar el planteo mediante un proceso de mayor amplitud que permita determinar: si efectivamente existían los cargos vacantes; si se contaba con crédito presupuestario; si es cierto se encontraba resentido el servicio, teniendo en cuenta la falta de toma de posesión inmediata en el cargo; si el Sr. Bahl prestaba efectivamente servicios para la HCD; si se encontraba excepcionado del fijado de asistencia diaria en el ámbito laboral; si dicha dispensa era legítima conforme el reglamento del organismo -cfr. Dec. 133/21 CD-, y en su caso, desde cuando; si la invocación del Dictamen 281 para eludir el concurso es legítima -cfr. convocatorias a concursos por Decs. 10/07, 11/07, 28/07, 41/07, 156/08, 72/10, 60/11 etc.-; si la afectación exclusiva al servicio de un Diputado Provincial es contradictoria con las razones de servicio que se invocaron en el decreto de nombramiento; si es legítima la

retroactividad del decreto de nombramiento; en qué momento tuvo lugar la fase integrativa de la eficacia del acto de nombramiento -dado que habría sido notificado de su designación en planta permanente meses más tarde, el 31/05/2023, siendo la aceptación del cargo un requisito esencial para el perfeccionamiento del acto-; si en función de éste aspecto se configura en la especie la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público; si resulta legítima la recategorización del Sr. Bahl en las circunstancias anteriormente apuntadas; y una larga agenda de cuestiones a resolver.

Por estas razones, comparto lo señalado por la Dra. Mizawak en cuanto a que las cuestiones ventiladas en el presente proceso resultan de tal complejidad fáctica y jurídica que no pueden dirimirse en el estrecho marco excepcional del amparo, ya que la ilegitimidad denunciada por el amparista exige analizar un complejo entramado de actuaciones administrativas, desentrañar situaciones de hecho que no resultan del todo claras, y analizar una variopinta gama de normas legales y reglamentarias aplicables al caso, aspectos todos éstos que corresponden ser *vehiculizados* por el procedimiento que naturalmente se encuentra previsto para cuestionar la actividad administrativa.

II. c) En otro orden de ideas, tal como anticipé al comienzo de mi voto, las circunstancias de hecho que justifican la admisibilidad formal de cualquier acción de amparo deben ser analizadas en cada caso concreto.

En tal sentido cabe aclarar que si bien me pronuncié por la admisibilidad de la acción en el Acuerdo Plenario N°3 (dónde se cuestionó la *autoanulación* administrativa de los actos que dispusieron el pase a planta permanente de una gran número de empleados municipales, en circunstancias que distan con las ventiladas en autos) ello tuvo lugar en un contexto signado por la emergencia sanitaria del covid-19, dispuesta por el decreto de necesidad y urgencia de la nación N° 297/20, que impedía por entonces la realización de cualquier otra actividad donde encontrar un medio de subsistencia.

Dicha situación de urgencia y gravedad no se verifica en el caso de marras; además, sin perder de vista que la segregación del empleo

público significa la pérdida del salario y que en ciertos casos, éste derecho de naturaleza alimentaria repercute en el sustento de todo un grupo familiar, dicha circunstancia no se configura en la especie dado que en el caso de autos se trata de una joven de 20 años que, conforme surge de su declaración jurada de grupo familiar de fecha 21 de Junio de 2023, no tiene cargas familiares -cfr. pág. 7, Documental IV- e incluso podría conservar "vocación alimentaria" respecto de los padres allí declarados, conforme los Arts. 658 y 663 Código Civil y Comercial de la Nación, de ser cierto que se encuentra estudiando en una universidad de la ciudad de Buenos Aires como refirió la defensa de la HCD al contestar el informe -cfr. pág. 21- y omitió aclarar el amparista en su memorial de agravios.

Huelga aclarar que lo aquí expuesto no significa desconocer los derechos laborales, constitucionales y convencionales invocados por el accionante orientados a justificar una vulneración de los DDHH, sino -simplemente- que las circunstancias propias del caso no revelan una urgencia de gravedad que impida al amparista recurrir a la vía contencioso administrativa, la que, como ya se dijo, cuenta con mecanismos de tutelas de urgencia como la suspensión de efectos del acto administrativo, la cautelar anticipada, las cautelares autónomas, entre otras.

Ello, sumado a la complejidad del caso a la que aludí anteriormente, reafirma la necesidad de que el caso deba ser resuelto por esa vía.

II. d) En conclusión, aun cuando hipotéticamente fueren abordables judicialmente los planteos del amparista, es a través de otro proceso judicial proceso donde se debe resolverse éste reclamo, evitando así desnaturalizar esta acción heroica y residual del amparo. Especialmente teniendo en cuenta la complejidad del asunto a resolver, lo cual exige una mayor amplitud en cuanto a la posibilidad de debate y prueba para atender los planteos de las partes en cuanto al régimen de estabilidad de los actos administrativos, el vicio de desviación de poder, y en definitiva, la ardua discusión jurisprudencial y doctrinaria que genera la potestad revocatoria de la administración en casos como el de marras.

Tal como sostuve en el precedente "Muhamad..." Expte. 26110, si bien la Constitución Provincial, al consagrar la vía del amparo, lo hace con la condición de que *"no exista otro medio judicial más idóneo"*, el sólo hecho de que aquellos otros procesos disponibles insuman más tiempo, no es suficiente para justificar la vía del amparo ya que del juego armónico del art. 56 CP y del art. 3 inc. a de la LPC, la idoneidad a la que refiere la carta magna no puede ser interpretada como sinónimo de "conveniencia".

La idoneidad es una pauta para medir la viabilidad de la acción, no sólo en función de las posibilidades procesales de abordar dentro del estrecho marco cognoscitivo del amparo planteos de poca complejidad que no requieran mayor debate y prueba, sino también en función de la urgencia o gravedad del caso, pues como dije anteriormente, debe acreditarse alguna circunstancia particular por la cual no pueda esperarse a los tiempos de aquellas otras vías ordinarias disponibles; debe acreditarse de qué modo la otra vía judicial resultaría manifiestamente ineficaz para la protección del derecho que se dice conculcado.

Históricamente, la Acción de Amparo ha sido concebida como un remedio heroico, excepcional, extraordinario, para brindar rápida y eficaz restauración de un derecho o garantía constitucional lesionado cuando las demás vías ordinarias no sean idóneas para otorgar suficiente protección al derecho conculcado, o cuando por su dilación o ineficacia se tornare irreparable la lesión sufrida. Ello no ha cambiado con la redacción del art. 56 de la CP; De tal modo, si la lesión denunciada puede ser reparada por las vías judiciales ordinarias, aún a través de un elongado proceso, es indudable que la vía excepcional del Amparo no puede ser admitida.

III. Por las razones expuestas, considero que la presente acción se encuentra alcanzada por la causal de inadmisibilidad del art. 3 inc. a de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que en función de ello, adhiero a la solución de la Dra. Mizawak quien propone rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora, y declarar inadmisibile la acción de amparo promovida.

IV. Atento al resultado que acompaño, no advirtiendo razones

para dispensar a la parte actora de las costas generadas en el proceso y apartarse del principio general de la derrota, propicio que las costas sean impuestas a la actora vencida (art. 20 LPC).

V. Arribando a esta alzada firmes y consentidos los honorarios fijados en la instancia de grado, y confirmándose en todos sus términos la sentencia venida en revisión, corresponde regular los honorarios de esta alzada conforme lo dispuesto por el art. 64 Ley 7046, esto es, en un 40% de lo regulado en la instancia de grado, por lo que adhiero a la regulación propuesta por la Dra. Mizawak.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente SENTENCIA que RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2024 la que, por los fundamentos de la presente, se confirma íntegramente.-

3º) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 20 LPC).-

4º) REGULAR los honorarios profesionales por su intervención en esta instancia a los Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier - letrados de la parte actora-, la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$68.600) a cada uno, a favor del Dr. Sebastián Trinadori, Fiscal de Estado adjunto en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$137.200,00) y a favor de los Dres. Víctor Hugo Berta y María Alejandra Viola, la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$78.400,00) a cada uno- *art. 64 Ley 7046.*-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 23 de

febrero de 2024 en los autos "BAHL JOAQUIN EMANUEL C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26735, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora Vocal Dra. *Claudia M. Mizawak*, el señor Vocal Dr. *Miguel A. Giorgio* y la señora Vocal Dra. *Laura M. Soage*, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

*Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-*

ac

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

Ley 7046-

Art. 28°: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114°. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

*Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-*